El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 18 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Defecto factico - Concede

Radicación Nro. : 2017-00955-01

Accionante: Yolima Esther Acevedo Peña

Accionado: Juzgado 1º Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA / CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /DEFECTO FÁCTICO / CONCEDE / CONFIRMA -** Expresó que actúa como demandado en proceso verbal de fijación de cuota alimentaria para persona mayor que se adelanta en el juzgado accionado. Dijo que el 20-06-2017 se profirió sentencia condenatoria sin tener en cuenta el material probatorio que daba cuenta de que la demandante ejercía una actividad comercial, la venta de un vehículo que tenía en su poder, las declaraciones extrajuidicio que refieren que debe pagar una cuota alimentaria a uno de sus hijos, el registro civil de nacimiento de ese menor y el desprendible de su nómina; además, se dejó de hacer alusión a la falta de demostración de las patologías psiquiátricas que le impiden laborar a la demandante (Folios 63 a 69, del cuaderno de primera instancia).

(…)

Para la Sala resulta evidente que el despacho judicial accionado incurrió en defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio alegado por el actor; en la providencia atacada se dejaron de estudiar en conjunto todas las pruebas recaudadas, menos se expuso el mérito que razonadamente se dio a cada una de ellas.

No se explicó en manera alguna por qué con los testimonios recibidos se logró el convencimiento de la necesidad económica de la actora, según las subreglas valorativas reseñadas por la jurisprudencia - y doctrina nacional (Artículo 221, CGP); además, faltó valorar el material probatorio referente a la existencia de un establecimiento de comercio, del vehículo de propiedad de la demandante en alimentos, la destinación del producto de su venta y la patología psiquiátrica que le impide laborar.

Así las cosas, la Sala considera infundada la impugnación presentada por la señora Yolima Esther Acevedo Peña, toda vez que la valoración probatoria que hace en su escrito no es el objeto del amparo constitucional, pues esa es labor propia de la jueza de conocimiento, sin embargo, como dicho análisis fue escaso y defectuoso, necesario es confirmar la sentencia de primera sede, a efectos de que se tome una nueva decisión en la que se haga un ejercicio probatorio integral (Artículo 176, CGP).



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Juan Alejandro Tapias Rudas

Accionado : Juzgado 1º Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal

Vinculado : Yolima Esther Acevedo Peña

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación : 2017-00955-01

 Temas : Defecto Fáctico – Falta de valoración probatoria

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 540 de 18-10-2017

Pereira, R., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresó que actúa como demandado en proceso verbal de fijación de cuota alimentaria para persona mayor que se adelanta en el juzgado accionado. Dijo que el 20-06-2017 se profirió sentencia condenatoria sin tener en cuenta el material probatorio que daba cuenta de que la demandante ejercía una actividad comercial, la venta de un vehículo que tenía en su poder, las declaraciones extrajuidicio que refieren que debe pagar una cuota alimentaria a uno de sus hijos, el registro civil de nacimiento de ese menor y el desprendible de su nómina; además, se dejó de hacer alusión a la falta de demostración de las patologías psiquiátricas que le impiden laborar a la demandante (Folios 63 a 69, del cuaderno de primera instancia).

1. EL DERECHO INVOCADO

En el petitorio de tutela se invoca el derecho al debido proceso (Folio 63, del cuaderno de primera instancia).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se ampare el derecho fundamental; (ii) Se declare que la sentencia proferida por el juzgado viola los artículos 229 y 29 de la CP; (iii) Se ordene la revisión de la mentada providencia; y, (iv) Se ordene al accionado reconocer el derecho que tiene el accionante (Folio 63, del cuaderno de primera instancia).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

El 18-08-2017 se admitió, se vinculó a quien estimó conveniente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 71, ibídem). La señora Yolima Esther Acevedo Peña contestó (Folios 75, ibídem); el 23-08-2017 se practicó la inspección judicial (Folio 76, ibídem), luego, el 04-09-2017 se emitió el fallo (Folios 90 a 95, ib.); y posteriormente, con proveído del 13-09-2017 se concedió la impugnación formulada por la parte vinculada, ante este Tribunal (Folio 100, ib.).

Mediante la sentencia opugnada se concedió el amparo constitucional y se ordenó dictar nuevamente fallo en el que se valoraran la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso verbal (Folios 90 a 95, ib.).

La señora Yolima Esther Acevedo Peña discrepa de la decisión porque considera que en el proceso verbal demostró la necesidad que tiene para que le provean alimentos junto con la capacidad del demandado para suministrarlos. Ninguna de las pruebas que se requiere su valoración acredita que el actor deba alimentos a otro hijo, ni que el prestamo lo haya solicitado para ayudarla, tampoco que posea un establecimiento de comercio en funcionamiento (Folio 99, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según la impugnación presentada por la parte vinculada?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple la legitimación por activa dado que el señor Juan Alejandro Tapias Rudas, es el demandado en el proceso verbal. Y por pasiva, lo es el Juzgado 1º Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, por ser la autoridad judicial que conoce del proceso.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga N.[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017) [[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero M.[[8]](#footnote-8) y Quinche R.[[9]](#footnote-9).

* 1. El defecto fáctico

La doctrina constitucional[[10]](#footnote-10) sobre esta específica causal de procedibilidad tiene dicho que: “*(…) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan[[11]](#footnote-11), como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas[[12]](#footnote-12), la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas.*”, luego en otra decisión posterior se precisó[[13]](#footnote-13):

Ahora bien, para mayor ilustración se tiene que en la valoración de las pruebas puede ocurrir: “defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas: se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio: se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, o no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva y en el caso en concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio:1) el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos, debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido. 2) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. El resaltado es de este Tribunal.

En todo caso, debe relievarse con claridad que la intervención del juzgador constitucional sobre la ponderación probatoria es excepcional, pues dicha función se desarrolla a la luz de los postulados de la autonomía judicial, juez natural y la inmediación, por ende, bien definido está que no se trata esta instancia especial, de una adicional[[14]](#footnote-14).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Se advierte que están cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. En efecto, se tiene que en tratándose del derecho al debido proceso, es evidente que tiene relevancia constitucional; la subsidiariedad, porque la decisión cuestionada se tomó en una asunto de única instancia y es irrecurrible (Parágrafo 1º del artículo 390, CGP); no se trata de una sentencia de tutela; hay inmediatez porque la sentencia cuestionada data del 20-06-2017 y la acción se presentó el 15-08-2017 (Folios 69 vuelto y 85 a 86, ib.); la irregularidad realzada por la parte, es trascendente para el desarrollo de la litis; y en lo tocante a la identificación del defecto, se tiene que la parte accionante se duele de la falta de valoración integral probatoria, que repercutió en que fuera condenado a pagar alimentos a su esposa.

Se alega la vulneración al debido proceso con ocasión de la ausencia de análisis probatorio sobre la actividad económica a la que se dedicaba la demandante, la propiedad que tenía de un vehículo y su enajenación durante el trámite del proceso; también, la declaración extrajuicio sobre el pago de cuota alimentaria del actor a uno de sus hijos, el registro civil de nacimiento y el documento de identidad del menor, y, el desprendible de nómina que demuestran los descuentos que se le realizan mensualmente; así como, la falta de prueba referente a la patología psiquiátrica que impide a la demandante laborar.

Ahora, en la sentencia cuestionada expuso la jueza de instancia que se encuentran probados: (i) el vínculo existente entre las partes con el registro civil de matrimonio; (ii) *“(…) la necesidad de la demandante a recibir alimentos pues los testimonios dan cuenta de ello, así también lo manifestó la señora Acevedo Peña cuando el despacho la interrogó, pues si bien es cierto existe certificado de cámara de comercio donde aparece que la misma es comerciante, también lo es, según lo manifestado por ella, dicho negocio quebró y no ha tenido los recursos para “cancelar” (Sic) dicho registro mercantil y además al preguntársele al demandado si sabía que la señora Yolima Esther todavía ejercía su actividad comercial indicó a este despacho que no tenía conocimiento, que suponía que sí, solo porque el registro mercantil está vigente (…)”.*

Y, (iii) *“(…) la capacidad económica del alimentante tenemos a folios 65, 66, 68, 78 y 79 desprendibles de nómina del señor juan Alejandro Tapias Rudas de las cuales se deduce que percibe un salario promedio mensual de $1.300.000 pesos de los cuales según lo indicado en la contestación de la demanda debe “cancelar” (Sic) por gastos de manutención la suma de $565.000 pesos y por la manutención de sus hijos la suma total de $700.000 pesos quedando sobre girado en $72.000 mensuales, aproximadamente, sin embargo no obra prueba de la cuota que paga por concepto de alimentos a su hijo Andrés Felipe Tapias Henao que como fue advertido en la mañana de hoy no aparece reconocido como tal (…)”* (Disco compacto visible a folio 62, cuaderno principal).

Para la Sala resulta evidente que el despacho judicial accionado incurrió en defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio alegado por el actor; en la providencia atacada se dejaron de estudiar en conjunto todas las pruebas recaudadas, menos se expuso el mérito que razonadamente se dio a cada una de ellas.

No se explicó en manera alguna por qué con los testimonios recibidos se logró el convencimiento de la necesidad económica de la actora, según las subreglas valorativas reseñadas por la jurisprudencia[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16) y doctrina nacional[[17]](#footnote-17)(Artículo 221, CGP); además, faltó valorar el material probatorio referente a la existencia de un establecimiento de comercio, del vehículo de propiedad de la demandante en alimentos, la destinación del producto de su venta y la patología psiquiátrica que le impide laborar.

Así las cosas, la Sala considera infundada la impugnación presentada por la señora Yolima Esther Acevedo Peña, toda vez que la valoración probatoria que hace en su escrito no es el objeto del amparo constitucional, pues esa es labor propia de la jueza de conocimiento, sin embargo, como dicho análisis fue escaso y defectuoso, necesario es confirmar la sentencia de primera sede, a efectos de que se tome una nueva decisión en la que se haga un ejercicio probatorio integral (Artículo 176, CGP).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expresado se confirmará la sentencia de primera instancia, pero se modificará su numeral segundo para dejar sin efectos la sentencia dictada el 20-06-2017, en lugar de declarar su nulidad.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia dictada el 04-09-2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
2. MODIFICAR el numeral segundo de la mentada providencia en el sentido que de dejar sin efectos la sentencia dictada el 20-06-2017 por el juzgado accionado, en lugar de declarar su nulidad.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente a la CC para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. Así, por ejemplo, en la SU-159 de 2002, se define el defecto fáctico como “la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas”. [↑](#footnote-ref-11)
12. Cabe resaltar que si esta omisión obedece a una negativa injustificada de practicar una prueba solicitada por una de las partes, se torna en un defecto procedimental, que recae en el ejercicio del derecho de contradicción. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-902 de 2005. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Ibídem. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010; MP: Munar C. [↑](#footnote-ref-16)
17. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.78 y ss. [↑](#footnote-ref-17)